

Artículo 4. *Compatibilización de las materias referidas en el artículo 87 ter de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con las del resto del orden jurisdiccional penal o penal y civil, en su caso, por parte de distintos juzgados en funcionamiento.*

1. Por lo que respecta a determinados partidos judiciales en los que no se considera conveniente en función de la carga de trabajo existente la creación de juzgados de violencia sobre la mujer exclusivos, el Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, previo informe de las Salas de Gobierno, que el conocimiento de los asuntos referidos en el artículo 87 ter de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, corresponda a uno de los juzgados de instrucción o de primera instancia e instrucción, en su caso, que computabilizará estas materias con el resto de las del orden jurisdiccional penal o penal y civil, en su caso, de su partido judicial.

2. Por su parte en aquellos partidos judiciales en que exista un único juzgado de primera instancia e instrucción, será éste el que asuma el conocimiento de los asuntos a que se refiere el artículo 87 ter de la ley orgánica mencionada en el apartado anterior.

Artículo 5. *Entrada en funcionamiento.*

Según lo dispuesto en el artículo 20.5 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de demarcación y de planta judicial, el Ministro de Justicia, oído el Consejo General del Poder Judicial, fijará la fecha de entrada en funcionamiento de los juzgados de nueva creación y constitución, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 6. *Relación de puestos de trabajo del personal al servicio de la Administración de Justicia.*

Las relaciones de puestos de trabajo de los secretarios judiciales y de los funcionarios de los Cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa, de Tramitación Procesal y Auxilio Judicial de los órganos judiciales de nueva creación y constitución serán determinadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en los reglamentos orgánicos de cada cuerpo.

Disposición adicional única. *Retribuciones de los miembros de la carrera judicial y personal de la Administración de Justicia de los juzgados de violencia sobre la mujer.*

Las retribuciones de los miembros de la carrera judicial de la Administración de Justicia y del resto del personal de la Administración de Justicia destinados en los juzgados de violencia sobre la mujer de nueva constitución percibirán las mismas retribuciones que las correspondientes a los juzgados de instrucción o de primera instancia e instrucción en esa localidad si no hubiera separación de jurisdicciones.

Disposición final primera. *Habilitación normativa.*

Se faculta al Ministro de Justicia para adoptar en el ámbito de su competencia cuantas medidas exija la ejecución de este real decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 4 de marzo de 2005.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JUAN FERNANDO LÓPEZ AGUILAR

ANEXO

«ANEXO XIII

Juzgados de violencia sobre la mujer

Provincia	Partido judicial número	Exclusivos	Compatibles	Categoría del titular
Álava	1	—	1	
	2	1	—	
Guipúzcoa . .	1	—	1	
	2	—	1	
	3	—	1	
	4	—	1	
	5	1	—	
	6	—	1	
Total nacional		16	419»	

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

4410 REAL DECRETO 236/2005, de 4 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 1477/2004, de 18 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Medio Ambiente.

El Reglamento (CEE) n.º 2081/93 del Consejo, de 20 de julio de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 2052/88 relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes, y el Reglamento (CE) n.º 1260/99 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales, establecieron que los Estados miembros debían proceder a asociar a las autoridades de medio ambiente la preparación y ejecución de los planes y programas de desarrollo regional financiados con fondos comunitarios. Para ello, la Comisión Europea ha fomentado la creación de redes de autoridades ambientales en todos los Estados miembros, en el marco de los fondos estructurales y de cohesión, para intercambiar experiencias, realizar el seguimiento y evaluación de los fondos y velar para que la protección del medio ambiente se integre en la definición y aplicación de dichos fondos.

La Red española de autoridades ambientales fue constituida el 4 de diciembre de 1997 y de ella forman parte, además de otros ministerios y comunidades autónomas, el Ministerio de Medio Ambiente, al que corresponde el secretariado de la red a través de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental.

A este respecto, el artículo 2.1.e) del Real Decreto 1477/2004, de 18 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Medio Ambiente, atribuyó a la Subsecretaría de Medio Ambiente funciones de coordinación y elaboración de planes y actuaciones comunitarias con contenido económico y financiero, así como la representación ante las autoridades nacionales y comunitarias en los temas relacionados con ayudas comunitarias, que guardan íntima conexión

con las funciones que desempeñan los miembros de la Red de autoridades ambientales, por lo que se hace necesario que el secretariado de la red española corresponda a la Subsecretaría de Medio Ambiente, para coordinar a los distintos órganos directivos del ministerio en estas materias y en sus relaciones con la red.

En su virtud, a iniciativa de la Ministra de Medio Ambiente, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de marzo de 2005,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 1477/2004, de 18 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Medio Ambiente.*

El Real Decreto 1477/2004, de 18 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Medio Ambiente, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se añade un párrafo m) al apartado 1 del artículo 2, con la siguiente redacción:

«m) La organización y gestión del secretariado de la Red de autoridades ambientales.»

Dos. El párrafo c) del apartado 2 del artículo 2 queda redactado del siguiente modo:

«c) La Subdirección General de Programación y Control Presupuestario, a la que corresponde el

ejercicio de las funciones enumeradas en los párrafos b), c), d), e) y m) del apartado anterior.»

Tres. El apartado 3 del artículo 9 queda redactado del siguiente modo:

«3. Corresponde al Director General de Calidad y Evaluación Ambiental la presidencia del Consejo Interministerial de organismos modificados genéticamente.»

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Medio Ambiente para que, previo el cumplimiento de los trámites legales que sean oportunos, adopte las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de este real decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 4 de marzo de 2005.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,
JORDI SEVILLA SEGURA